

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-0143-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA GUERRERO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

GLORIA ESPERANZA GUERRERO GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 7 de febrero de 2020, que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Mediante auto de 22 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda requiriéndose la subsanación las falencias señaladas, mediante escrito radicado el 1 de marzo de 2021 y dentro del término concedido se radicó escrito de subsanación la demanda.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora radicó, por medio de mensaje electrónico, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el art. 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Ahora bien, para lo que interesa al asunto propuesto, el art. 174 de la L.1437/2011, modificado por el art. 36 de la L.2080/2021, en cuanto al retiro de la demanda señala:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

(Subrayas fuera de texto)

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

El Consejo de Estado³, en torno a las diferencias entre el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, ha precisado:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral **‘luego de instaurada la relación jurídico procesal’**⁴ y **se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia**, además de que el desistimiento genera costas⁵ y el retiro no” (Subrayas fuera de texto).

Con lo anterior, queda claro que el desistimiento de las pretensiones procede siempre y cuando haya surgido la relación jurídico procesal entre el demandante y el demandado y hasta antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, por su parte, el retiro de la demanda es una actuación plausible siempre que el auto admisorio de la demanda no haya sido notificado a la parte demandada o al Ministerio Público.

En el caso, se encuentra que no se ha proferido auto que admita la demanda y no se ha realizado notificación alguna, por lo que resulta improcedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, siendo lo propio el retiro de la demanda, que es lo que, en derecho, puede interpretarse a partir de la voluntad plasmada en el escrito presentado por el apoderado; razón por la cual, el suscrito, considerará aquel escrito como la manifestación de la voluntad de retirar la demanda, dada la realidad procesal que acontece y, así, accederá a la solicitud.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a interpretar el desistimiento como retiro de la demanda, por ser la figura procesal apropiada en relación con la intensión de la parte demandante y el momento procesal que se ha alcanzado.

En mérito de lo expuesto se, el Juez primero Administrativo de Facatativá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por GLORIA ESPERANZA GUERRERO GÓMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

³ CE S5, 15 Jul.2014, radicado n.º 11001-03-28-000-2014-00074-00. A. Yepes

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁵ Código de Procedimiento Civil, artículo 345

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-002-I-000

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353e043c7e674c3f4816d3ba60725f8a6711c268826d19c858396895337a0d33

Documento generado en 05/10/2021 07:18:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>